

NOTIFICAR POR RECEPTOR

Al abogado querellante don Nelson Caucoto Pereira domiciliado en Catedral N°1465, oficina 21, Santiago.

PROCESADO: Donato López Almarza y otros

RESOLUCIÓN: Notifica acusación

ROL N° 2.182-98 (Carlos Fariña y otros)

Ministro de Fuero señor Jorge Zepeda Arancibia

I. Corte de Apelaciones de Santiago



Santiago, veintiséis de mayo de dos mil seis.

Vistos y Teniendo Presente:

1º. Que con el mérito del certificado de nacimiento de Carlos Patricio Fariña Oyarce, de fojas 1; denuncia de fojas 2 de doña Josefina Oyarce viuda de Fariña, por el delito de secuestro en la persona de su hijo Carlos Patricio Fariña Oyarce, quien señala que su hijo fue secuestrado el día 13 de octubre de 1973, desde su morada en calle Los Músicos 6.075, Pincoya Sector 4, manzana 4, sitio 1, por el personal perteneciente al Regimiento Buin, Guardia Vieja, Carabineros de la Comisaría de Conchalí y Detectives, los que realizaron un operativo en dicho sector; declaración de la denunciante Josefina Oyarce Cortés viuda de Fariña de fojas 7, quien ratifica su denuncia; Informe del Subsecretario de Guerra Roberto Guillard Marineto, Coronel, que informa que el Regimiento de Infantería de Montaña Nº 3 Yungay, de San Felipe, es el que estuvo acantonado en la Quinta Normal, desde el 11 de septiembre de 1973 y hasta el término de ese año; Orden de Investigar de fojas 11; Acta de Inspección Personal del Tribunal de fojas 24, que da cuenta que se recibió un llamado telefónico hecho por Carabineros de Chile, quienes señalaron que trabajadores de vialidad habían encontrado en la ruta 70 osamentas humanas, lo que el tribunal efectivamente constata; Parte de Carabineros que da cuenta del mismo hallazgo señalado en la Inspección referida; declaración de Amable Segovia Pastén, de fojas 30, quien refiere que al operar en labores de relleno de terreno, al costado oriente de la ruta 70, al norte de la avenida San Pablo, aparecieron las osamentas, las que estaban a unos 50 centímetros de la superficie; atestado de Jorge Fernando Sánchez Román, de fojas 31, quien refiere que el 30 de junio de 2000, mientras operaba una retroexcavadora en el sitio antes indicado, quedó a la vista ropa y los jornaleros empezaron a excavar, descubriendo que eran osamentas, dando cuenta de ello a Carabineros que dirigían en tránsito; Orden de Investigar de fojas 32, debidamente diligenciada por la Brigada de Homicidio de la Policía de Investigaciones de Chile, que incluye el informe pericial fotográfico de fojas 40 a 61; informe médico legal de osamentas de fojas 62, el que concluye que la osamenta humana es de un individuo de sexo masculino, de alrededor de 14 años de edad, de 1,63 más o menos tres centímetros de altura, sin patologías óseas o dentarias, de data de muerte de más o menos 25 a 30 años, cuya causa de muerte son las lesiones craneanas y torácicas por bala de tipo homicida. Y que las ropas presentan desgarros que se corresponden con las lesiones óseas; Informes del Servicio Médico Legal, Unidad de Identificación, de fojas 71 y siguientes, los que expresan que comparando los datos que se poseen la osamenta humana encontrada correspondería a Carlos Patricio Fariña Oyarce; Informe del Laboratorio de Criminalística de Investigaciones de fojas 122, en el que se concluye que,

cotejada la fotografía de la impresión dactilar correspondiente al dígito pulgar derecho estampada en la cédula de identidad a nombre de Héctor Eugenio Araya Garrido, con las de su ficha dactiloscópica a su nombre, corresponden exactamente; Informe pericial documental de fojas 126, del mismo Laboratorio Perito Policial, que determina que no ha sido adulterada la cédula antes indicada; Informe del mismo Departamento de fojas 138, que indica que la cédula de identidad encontrada perteneciente a Héctor Eugenio Araya Garrido, recibió una acción calórica externa; Informe del Servicio Médico Legal, Unidad de Identificación, de fojas 135, el que concluye que, de la superposición cráneo facial fotográfica practicada, determinan que la osamenta protocolo N° 1890/00, corresponden al menor Carlos Patricio Fariña Oyarce; Atestado de fojas 146 de Iván Santiago Fariña Oyarce, de fojas 146; Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de fojas 156 y 344 y siguientes, Informe del Arzobispado de Santiago, Vicaría de la Solidaridad, de fojas 159, y siguientes, ambos respecto del menor Carlos Patricio Fariña Oyarce; fotocopia de declaración extrajudicial de fojas 163, de Adelio Armando Núñez Alvarez ante la Comisión de Verdad y Reconciliación, quien reconoce que Héctor Araya Garrido estuvo detenido en el recinto en que acampaba en la comuna de Quinta Normal el Regimiento Yungay N° 3 de San Felipe, que el lo vio pues lo conocía por haber sido vecino de barrio; fotocopia de la declaración ante esa misma Comisión de la hermana de Héctor Araya Garrido, doña María Elena Araya Garrido, de fojas 165, quien señala que a aquél lo detuvieron en un allanamiento a la población La Pincoya 1, donde vivía el día 17 de octubre de 1973, llevándose en un jeep militar junto a otras personas de la población, fue trasladado según supo después a un regimiento que funcionaba en Quinta Normal y al parecer muerto ese mismo día, junto a otras dos personas entre las que se encontraban un menor de 12 años y otro de 16; fotocopias informes de autopsias de Héctor Eugenio Araya Garrido de fojas 167 y de Víctor Vidal Tejeda, de fojas 168, respectivamente, ambas de fecha 14 del Octubre de 1973, que concluyen que las causas de sus muertes fueron múltiples heridas de bala craneana torácica y herida de bala torácica, respectivamente; fotocopias de Certificados de Defunción de fojas 169 y 170, de Víctor Juan Vidal Tejeda y de Héctor Eugenio Araya Garrido, respectivamente; Informe de terreno de la Ruta 70, de fojas 171 y siguientes, sector Américo Vespucio en el cual fueron encontrados los restos de Carlos Patricio Fariña Oyarce; atestados de Adelio Armando Núñez Gálvez, de fojas 199 y 230 de autos; certificado de defunción de Carlos Patricio Fariña Oyarce; declaración de Iván Santiago Fariña Oyarce, de fojas 258; dichos de Manuel Humberto Fariña Oyarce, de fojas 268; Acta de inspección personal del Tribunal de fojas 273, al domicilio desde el cual fue sacado el menor Carlos Enrique Fariña Oyarce; fotocopia de fojas 280, del recurso de amparo

interpuesto en contra de la autoridad militar, en favor del menor Carlos Patricio Fariña Oyarce, ante la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 2 de abril de 1974; dichos de Raúl Norberto Fierro O'Rian, de fojas 288, testigo presencial de la forma en que se produjo la detención del menor Fariña, a quien reconoció por ser hijo de Camilo Fariña a quien conocía informándole a la madre del niño tal hecho; inspección ocular del tribunal, junto a testigos, de 383 y siguientes, al sector del terminal de buses de Recoleta, sector denominado Patria Nueva; al sector Siete Canchas perteneciente a la comuna de Conchalí a la fecha de los hechos; y al sector de la Quinta Normal, acceso de calle Catedral; recorrido estos últimos dos sectores que habría seguido el niño Carlos Patricio Fariña Oyarce junto con sus aprehensores; orden de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 393; atestado del funcionario de carabineros Segismundo Hernán Fernández San Martín de fojas 409; declaración del funcionario de carabineros Juan Santiago Urrutia Gaete, de fojas 411; dichos del funcionario de Carabineros Manuel Radares Salinas Chávez, de fojas 413; atestado del funcionario de carabineros José Daniel Cerna Avila, de fojas 423, dichos del funcionario de carabineros Javier Andrades Bustos, de fojas 426, atestado del funcionario de Carabineros Sergio Antonio Saavedra Valenzuela, de fojas 429; declaración del funcionario de carabineros Primitivo Vergara Muñoz, de fojas 431; deposición del funcionario de carabineros Rodenik Hernández Cea, de fojas 433; atestado del funcionario de carabineros Jorge Arnoldo Saavedra Díaz, de fojas 436; dichos de Jorge Quintín Vera Osoreo, de fojas 438; dichos del carabinero Jorge Gómez Sagrado de fojas 443; atestado del funcionario de carabineros Pedro Fuentes Arenas de fojas 446; atestado del funcionario de carabineros Pablo Galleguillos de fojas 448; dichos del carabinero Hugo Osvaldo Pizarro, de fojas 450; declaración del carabinero José Dagoberto Muñoz Rebolledo, de fojas 452; declaración del funcionario de carabineros Raúl Duarte Silva, de fojas 462; orden de investigar de fojas 470, en el que se indica que los restos de Héctor Eugenio Araya Garrido, fueron encontrados en el patio 29, sepultura 22.372 del Cementerio General, "autopsia sin cuerpo", y que los restos sepultados en el Cementerio General el año 1981, en el Cinerario del mismo campo santo, según antecedentes recopilados por la Corporación Nacional de Reparación; Ordenes de Investigar de fojas 478, 510, 552, 663, y 682, debidamente diligenciadas por el departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile, entre ellas el hallazgo de restos de un arma de fuego, rescatada desde un pozo séptico en el patio posterior del inmueble de calle Pablo Neruda N° 6075, población del mismo nombre; declaración del funcionario de carabineros de fojas 554; informe pericial fotográfico de fojas 563; fotocopia de expediente del Primer Juzgado de Menores de Santiago, de fojas 584 y siguientes; declaraciones de los funcionarios de la Policía de Investigaciones Alberto Palma Arancibia,

Ernesto Domínguez Pérez, Miguel Aguilera Ruiz, y Mario Alberto Mendoza Krause, Eduardo Díaz Andrade, y Daniel Casanueva Díaz, José Rubén Pardo Nuñez, Fabio Javier Ochoa Savala, Roberto Alarcón Henríquez, Pedro Díaz Pérez, Jorge Flores Aravena, fojas 663, 675, 679, 694, 698, 747, 756, 771, 1018, 1020, 1024, respectivamente; examen de fojas 703 y siguientes de los procesos sobre hallazgo de cadáver, del Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, roles N° 11.103 - 6, de un cadáver en el cauce del río Mapocho, de sexo masculino el 3 de noviembre de 1973, sin identificar, siendo la causa de su muerte herida a bala tórax pulmonar, y 11.104 - 6 y 11.240, de tres cadáveres, el 30 de octubre de 1973, señalándose luego que la causa de la muerte de dos de ellos son heridas múltiples a bala, sin entregar antecedentes del tercer cuerpo; declaración de Bernardo Sierra Valencia de fojas 750; dichos de Juan Audilio Quezada Galvez, de fojas 753, atestado de Maria Elena Araya Garrido, de fojas 775, hermana de la víctima Héctor Eugenio Araya Garrido; atestado del funcionario de carabineros Jorge Matías Yepsen Sanzana, de fojas 780; acta de fojas 784, de inspección del expediente N° 11.010 - 6, del Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, sobre hallazgo de cadáver, iniciado el 20 de octubre de 1973, en el que el protocolo de autopsia indica que Jorge Cristian Clavería Mendoza, fue muerto por heridas a bala facio - cráneo encefálico, una torácica y una abdominal torácica; Orden de Investigar de la Policía de Investigaciones de fojas 789, que contiene antecedentes sobre reportajes y entrevistas vinculadas al menor Fariña Oyarce; declaración de Eliana del Carmen Gálvez Ledesma de fojas 849; orden de investigar de fojas 896, y 907, debidamente diligenciada por la Policía de Investigaciones de Chile, Departamento Quinto; declaración de Juan José Quezada Negrete de fojas 960; informe pericial fotográfico de fojas 1036.

Atestados de los funcionarios de carabineros Vasco Antonio Vergara Vega, de Carlos Segundo Ramos Mora, de fojas 1054 y 1056, quienes señala que les correspondió en participar en allanamientos después del 11 de septiembre de 1973, efectuados en las poblaciones adyacentes a la tenencia ubicada en Recoleta, comuna de Conchalí; Querella de fojas 1102, interpuesta por don Iván Fariña Ponce; certificado de defunción de Carlos Patricio Fariña Oyarce, de fojas 1146; Orden de investigar de la Policía de Investigaciones de fojas 1184, en el que se señala que Ramón Víctor Zúñiga Sánchez padre de Ramón Adriano Zúñiga Díaz (a) "El Llano", de 31 años de edad, soltero, quien registra fallecimiento en la circunscripción de Independencia el día 19 de octubre de 1973, bajo la inscripción N° 3128, siendo la causa de la muerte según autopsia adjunta a la orden "heridas a bala facio craneana (1) cervical (1) y torácica, con salidas de proyectiles, reconocido por su primo Luis Aliro Serrano Zúñiga, remitido mediante oficio N° 132, de fecha 19 de octubre de 1973, que remite cadáveres de la tenencia Eneas Gonel, indicándose que de las investigaciones

se trata de disparos de larga distancia; órdenes de investigar de fojas 1189, 1231, 1280, 1337, 1370 y 1430, debidamente diligenciadas por el Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile; atestado de Luis Alberto Contreras, de fojas 1344, sargento del batallón del Regimiento Yungay de San Felipe, apostado en Santiago, en el Internado Barros Arana, comuna de Quinta Normal, a raíz del 11 de septiembre de 1973, quien señala que se formaron verdaderos escuadrones de la muerte entre el personal que salía a cumplir misiones, que algunos cabos quedaron traumatizados por las acciones que les tocó cometer, e inclusive, algunos repetían como habían podido hacer eso, en clara referencia a haber fusilado a personas; atestado de Adelio Armando Núñez Gálvez, de fojas 1444, quien refiere que, al 11 de septiembre de 1973, cumplía su servicio militar obligatorio en el Regimiento Yungay N° 3 de San Felipe, ciudad desde la que lo trasladaron al Internado Barros Arana, habilitándoseles unos dormitorios; agrega que con su sección a cargo de un subteniente, dependiente de la Segunda Compañía a cargo de un capitán, participó en algunos allanamientos de poblaciones, recordando el que se efectuó en la Población La Pincoya, por provenir él de esa población, donde antes vivía junto a sus padres y, por tal circunstancia, conocer a bastante gente; expresa que, en ese lugar, se encontraban otras unidades, al igual que personal de Carabineros y de Investigaciones; que distribuyéndoseles en grupos de 5 a 6 conscriptos, le correspondió ingresar a los domicilios para sacar a los varones adultos y registrar si había o no armas y o material subversivo; que a él junto a los conscriptos que lo acompañaban le tocaron las manzanas de la 8 a la 13; que dejaban a los detenidos en la calle y otros soldados los trasladaban a unas canchas cercanas al cerro conocido como "Las Siete Canchas"; añade que en el lugar en que estaban acantonados en la Quinta Normal, había una sala cerrada en la que se mantenían a los detenidos, los que quedaban bajo custodia de la compañía que le tocaba la guardia; que al mirar entre los intersticios de las tablas de la habitación reconoció a Héctor Araya, apodado "El Chino", un vecino de unos 23 años a la época, el que vivía en la manzana 11 o 12, al que habló, pidiéndole éste que ubicara a su "polola", la que vivía en la manzana 12 de la población La Pincoya, lo que él hizo al quedar franco, entregándole a ésta el recado; agrega que, después de mucho tiempo, cuando ya había terminado su Servicio Militar, regresó a dicha población, enterándose que ese muchacho se encontraba desaparecido desde esa fecha, ignorando si su cuerpo apareció posteriormente; preinforme de orden de investigar de fojas 1448, debidamente diligenciada por el Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile, que contiene declaraciones extrajudiciales de testigos y pesquisas de los hechos que culminaron con la muerte del niño Carlos Patricio Fariña Oyarce; atestados de Eduardo Mario Ortíz Casanova, de Isidro Antonio Ortiz Ortega, de José David Oyarce Ramírez, de Mario



Custodio Ortiz González, de Florencio Hernán Olivares Torreblanca, de fojas 1516, de fojas 1519, de fojas 1521, de fojas 1523, de fojas 1525, todos soldados conscriptos, a la fecha de los hechos investigados; atestado de Eliana del Carmen Gálvez Ledesma, de fojas 1536; declaración de Juan José Quezada Egrete, de fojas 1538; dichos de María Inés Vidal Tejeda, de fojas 1539, quien señala que a la época del golpe militar vivía en la población La Pincoya, en el sector que actualmente lleva el nombre Pablo Neruda junto a su familia, época en que tenía 17 años de edad, quien señala que alrededor del 7 de octubre de 1973, en fecha exacta que no recuerda, pero si recuerda que fue luego del cumpleaños de su hermano Víctor Iván Vidal Tejeda, quien el día 3 de ese mes había cumplido 16 años, llegaron militares a la población y alrededor de las 09.00 horas, un grupo de cuatro uniformados pasaron por el pasaje Los Pomelos donde residían, golpeando las puertas de las casas y ordenando que todos los hombres adultos salieran y se dirigieran a las canchas; no recuerda por el tiempo transcurrido si a su hermano Víctor lo llevaron en ese mismo momento o después, pero si tiene claro que se presentó un uniformado, joven, de bigotes, vistiendo una boina negra quien ejercía mando sobre su grupo, quien se lo llevó hacia las canchas. Concurrió, junto a su madre, a esos terrenos observando que en las filas de hombres se encontraba su hermano. Permanecieron largo rato en el lugar hasta que, junto a otros detenidos, los militares hacen subir a Víctor a un camión el que se dirigió por calle Recoleta al norte. Por lo anterior, en horas de la tarde, concurren al Regimiento "Buin" para averiguar si el menor se encontraba en ese recinto, comunicándoles que debían dirigirse a la Quinta Normal, donde estaba instalado el Regimiento "Yungay" cuyo personal se había llevado los detenidos. Comenzando de esta forma su madre un largo peregrinar en busca de Víctor Vidal, hasta lograr que una Fiscalía Militar le entregaran un certificado de defunción, el que daba cuenta de la muerte del menor a consecuencia de "herida de bala torácica".

Atestados de Jaime Patricio Pailamilla Torres de fojas 1542; Oscar Andrés Segundo Núñez Valdés, de fojas 1543; de Aldo Vinicio Ossa Menares de fojas 1546 a 1548, todos soldados conscriptos, a la época de los hechos investigados; dichos del testigo Juan Antonio Bravo Sepúlveda a fojas 1556, quien narra que a la época de los sucesos, motivo de la presente investigación, contaba con aproximadamente 18 años de edad y recuerda nítidamente que, en días posteriores al 11 de septiembre de 1973 la población "La Pincoya" fue allanada en dos oportunidades, transcurriendo un corto lapso entre uno y otro hecho; que no puede precisar en cual de estas dos oportunidades, entre las 10.00 a 12.00 horas, mientras se encontraba en la vía pública frente al domicilio de la familia Fariña Oyarce, instantes en que eran allanadas las casas de la población por efectivos de las fuerzas armadas, llegó un vehículo militar, tipo micro, del cual desciende personal de Carabineros y Militares

quienes ingresan hasta la vivienda ocupada por la familia de Carlos Patricio, escuchando sólo los gritos de la madre de éste que provenían desde el interior. Acto seguido, ve salir al niño Fariña Oyarce con las manos atrás quien era escoltado por dos uniformados que lo franqueaban, sin saber si se lo llevaron en un microbús en que éstos se movilizaban; órdenes de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, Departamento V, de fojas 1557 y 1576, que contiene declaraciones extrajudiciales y pesquisas de los hechos indagados; causas roles N° 261 del Primer Juzgado de Letras de Menores de Santiago; 11.603-6, 11.104-6 y 11.171-6 del 9° Juzgado del Crimen de Santiago, tenidas a la vista.

Atestados de Carlos Rodolfo Silva Pérez a fojas 1.767 y siguientes; de Luis Antonio Tapia Maldonado de fojas 1.770 y siguientes; de Osvaldo Varela Fábrega a fojas 1.772 y siguientes; de Roberto Machuca a fojas 1.782 y siguientes; de Alejandro Silverio Orellana Acevedo a fojas 1.788 y siguientes; orden de investigar evacuada por la Jefatura Nacional Contra el Crimen Organizado y Asuntos Especiales de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1.822 y siguientes y 1864.

2°. Que los elementos de cargo analizados permiten establecer en autos que:

En el año 1973, en el sector Nor Oriente de la ciudad de Santiago, en aquél entonces formando parte de la antigua comuna de Conchalí, hoy comuna de Huechuraba, se encontraba la Población La Pincoya, constituyendo ésta un pequeño poblado periférico habitado por familias que se habían radicado en ese sector.

En los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, luego que culminara el conflicto social y político con la intervención militar, se dirigieron por dichos efectivos acciones en contra de los habitantes de dicha población, en persecución de aquellos que tenían militancia o simpatizaban con el gobierno depuesto por esa vía.

En ese contexto fueron detenidas numerosas personas de la población "La Pincoya", las cuales fueron llevadas hasta el cuartel base del Regimiento Yungay N° 3 de San Felipe, el que, en parte, se había trasladado desde esa ciudad para reforzar Santiago con ocasión del conflicto en la capital, unidad que se había apostado al interior de la Quinta Normal; determinadamente, en el sector que ocupaba el establecimiento educacional Internado Nacional Barros Arana y en un recinto destinado a exposiciones existente en ese lugar. Algunas de las personas civiles detenidas fueron puestas en libertad y otras fueron ejecutadas por dicha unidad de ejército.

Entre las graves acciones cometidas en contra de esas personas, están aquellos actos que se refieren a los menores Carlos Patricio Fariña Oyarce, Víctor Iván Vidal Tejada, y Héctor Eugenio Araya Garrido, de sólo 14 y 16

años de edad, los dos primeros, y el tercero un joven de sólo 20 años, respectivamente.

En efecto, por un primer orden de cosas, está acreditado en autos que a las 09,00 horas del 13 de octubre de 1973, la morada de calle Los Músicos 6074, de La Pincoya fue cercada - al igual que el resto de esa población - por carabineros de dotación de la comisaría de Conchalí y militares del Regimiento Yungay, ingresaron estos últimos a dicha vivienda y exigieron a doña Josefina Edith Oyarce Cortés que les entregara a su hijo Carlos Patricio Fariña Oyarce, estudiante de enseñanza básica, sin cédula de identidad, de sólo 14 años de edad a esa fecha.

El motivo de tal exigencia fue que días antes el menor Carlos Patricio, manipulando un arma de fuego disparó en acto casual un proyectil, hiriendo al niño Ramón Zúñiga Díaz, de 6 años de edad, siendo por este hecho ingresado, por orden del Primer Juzgado de Menores de Santiago, a la Casa de Menores, donde Carlos Patricio desesperadamente pedía ver a su madre; ésta, doña Josefina, así lo encontró en ese internado llorando y afiebrado, al sufrir el ataque de otros menores internos.

Los militares, en conocimiento del incidente antes referido, en definitiva, sustrajeron del lado de su madre al menor Carlos Patricio Fariña Oyarce, el que se encontraba en su lecho de enfermo; trasladándolo enseguida, junto a otros detenidos reunidos en el sector "Las Siete Canchas" de la población La Pincoya hasta el cuartel base del Regimiento Yungay N° 3, en el interior de la Quinta Normal, utilizando para ello entre otros medios de transporte un microbús conducido por un particular; posteriormente, varias de las personas detenidas - procurando los hechores el mínimo peligro y el ocultamiento físico y moral de la noche - al igual que el menor Carlos Patricio Fariña Oyarce, fueron ejecutadas sin amparo o clemencia alguna.

La madre del menor Carlos Patricio, sin conocer el infortunio de éste, recorrió desde ese mismo día y durante años diversas instituciones en búsqueda de su hijo; fue así como concurrió hasta la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos (Sendet), a diversas comisarías y regimientos, el Servicio Médico Legal; interpuso, además, el recurso de amparo N° 299 - 74, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que ordenó oficiar al Ministerio de Defensa y al Jefe de la Policía de Menores de Carabineros, los que no entregaron información alguna; el 14 de noviembre este Habeas Corpus fue rechazado, una vez que el Ministerio del Interior informara que Carlos Patricio Fariña no había sido detenido y que no se tenían antecedentes de su persona, dirigiendo los antecedentes la Corte al 10° Juzgado del Crimen de Santiago.

Solamente, el 30 de junio del año 2000 - una vez que ya había fallecido la madre, quien no tuvo el consuelo de saber el destino de su hijo -, el cuerpo sin vida de Carlos Patricio Fariña Oyarce fue encontrado en un sitio eriazo, en el



sector de Américo Vespucio, cercano a calle San Pablo, por trabajadores que construían un parque industrial en esos lugares; restos mortales que fueron identificados en la unidad correspondiente del Servicio Médico Legal, como pertenecientes a Carlos Patricio Fariña Oyarce, presentando su cuerpo múltiples heridas de balas, cuatro de ellas en su cabeza, las que fueron disparadas por la espalda del niño.

En acción similar, fue también sustraído el menor Víctor Iván Vidal Tejada - quien recién el día 03 de octubre de 1973, es decir, 10 días antes, había cumplido los 16 años de edad - luego que alrededor de las 09.00 horas, en el Pasaje Los Pomelos, de la Población La Pincoya, donde este menor residía, un uniformado joven, que ejercía mando sobre el grupo que lo acompañaba, se lo llevara hasta el sector de "Las Canchas", donde los militares reunían a los pobladores detenidos.

La madre del menor Víctor Iván Vidal Tejada, doña Eda del Carmen Tejada Alvarez - atenta a su natural deber de protegerlo - se dirigió entonces hasta el sector de "Las Canchas", intentando permanecer cerca de su hijo, observándolo entre los hombres que los militares tenían detenidos en filas en ese sector de la población, manteniéndose en ese lugar cerca de su hijo, hasta que éste es hecho subir a un vehículo junto a otros detenidos, el que alrededor de las 14 horas se retira de la población llevando consigo a todos ellos

La madre del niño Víctor Iván inició su búsqueda en el regimiento Buin, unidad en que se le indica que debe dirigirse a la Quinta Normal donde se encontraba instalado el regimiento Yungay, quienes eran los que se habían llevado a los detenidos, desde allí le señalan que debe dirigirse al regimiento de San Bernardo, trasladándose ella y la familia del menor para saber de su suerte.

Después de años una autoridad no precisada, le hace entrega a la madre del menor Víctor Iván Vidal Tejada, el certificado de defunción de éste.

Dicho certificado de defunción refiere que el menor Víctor Iván Vidal Tejada, falleció el día 13 de octubre de 1973, en Santiago, siendo la causa de su muerte una herida a bala torácica.

Del mismo modo, en el allanamiento a la población La Pincoya, fue detenido el joven Héctor Eugenio Araya Garrido, de 20 años de edad a esa fecha, el que fue trasladado junto a los demás detenidos a la Quinta Normal, lugar donde se le mantuvo privado de libertad por los efectivos del Regimiento Yungay, acantonados en ese lugar, y, posteriormente, ejecutado por éstos; siendo la causa de su muerte las múltiples heridas de bala craneana torácica sufridas; y sin que hasta la fecha haya sido entregado su cuerpo a sus familiares. Sus restos fueron encontrados en el patio 29, sepultura 2.372, del Cementerio General e incinerados el año 1981.

CEP. TOR. JUDICIAL
JRC. F. LOF. 1975
no Fax: Leg. 1975

Que los actos antes descritos, por su seriedad, constituyen un ataque flagrante a la dignidad humana, atendida la especial y extrema crueldad empleada en contra de las víctimas menores de edad - dos de ellos niños y un joven - y a su entorno - en especial, en contra de las madres de los tres, que se mantuvieron, hasta que les fue posible, junto a sus hijos detenidos, garantes y fieles a su deber de protección y de cuidado - considerando asimismo que se trataba de acciones generalizadas y sistemáticas para infundir temor a la población civil, toleradas y promovidas por el mando de los subordinados que las ejecutaban, como se demuestra con el alto número de víctimas muertas al igual que los menores, según se desprende del documento de fojas 467, y si se razona, además, que las muertes se producían - entre las cuales estuvo la de ambos niños y la del joven - luego de sacar en la noche a las personas del centro provisorio de detención ubicado en la Quinta Normal en un camión "tolva", las que eran luego trasladadas hasta el sector de Américo Vespucio, camino al Aeropuerto, lugar bastante oscuro en el que las hacían descender, las ubicaban delante de los focos del camión, las obligaban a caminar, dándose la orden de fuego en contra de ellas; acto seguido se instruía a los soldados a cargar los cuerpos - procedimiento que a lo menos se hizo con el niño Víctor Vidal Tejeda y Héctor Eugenio Araya Garrido, y otras víctimas, ignorándose porque el cuerpo del menor Fariña Oyarce quedó en el lugar -, los que los tomaban de los pies y brazos y luego de un balanceo, arrojaban el cuerpo sobre la tolva del camión, enseguida a los soldados se les ordenaba subir junto con las víctimas al vehículo para trasladarse al sector de Avenida La Paz, hasta el Servicio Médico Legal, donde ingresaba marcha atrás el camión, levantando el conductor "la tolva" arrojando los cadáveres; por último, los soldados debían tomar unas bandejas de acero inoxidable para poner en ellas los cuerpos, depositándolos en unas mesas con azulejos blancos.

3°. Así también, tales antecedentes permiten precisar que el menor Carlos Patricio Fariña Oyarce fue ultimado, luego de ser trasladado desde el centro provisorio de detención ubicado al interior de la Quinta Normal, donde se encontraba privado ilegítimamente de su libertad de movimiento, hasta el sector de Américo Vespucio, camino al Aeropuerto, lugar en que el sujeto a cargo de la tropa militar, ordenó a los subalternos sujetar al niño, el que se encontraba frente a él, el que intentaba dar vuelta su cuerpo diciendo que no quería morir, a sabiendas que se le mataría; así, uno de los soldados cumplió la orden de sostener al menor, mientras el superior hizo múltiples disparos con una pistola "Staier" en contra de éste; acto seguido, otro soldado recogió el cuerpo sin vida de la víctima y uno de ellos, portando un bidón blanco que contenía combustible, roció el cuerpo, procediendo el hechor material a encender fuego al cadáver.



4°. Que los hechos descritos en el motivo anterior en nuestro ordenamiento interno configuran los delitos de secuestro y homicidio calificado en las personas de Víctor Vidal Tejeda, Héctor Eugenio Araya Garrido y Carlos Patricio Fariña Oyarce, previstos y sancionados en los artículos 141 N° 1° y 4° y 391 N° 1, respectivamente, ambos del Código Penal.

Además, tales delitos son crímenes definidos por el Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos como de lesa humanidad, atendido el contexto en que se dieron, esto es, de acciones generalizadas y sistemáticas para infundir temor, dando muerte a una parte de la población civil por razones políticas, infringiendo la autoridad las normas de ser garante de los derechos fundamentales y del trato humanitario a aquélla; y, ante esta categoría de delitos, se encuentra la obligación del Estado de investigar los hechos, establecerlos, y procesar a quienes se acredite ser responsables de los mismos.

5°. Que, de los antecedentes antes analizados y de las declaraciones de DONATO ALEJANDRO LÓPEZ ALMARZA, de fojas 926 y siguientes y 1585, comandante del destacamento del "Regimiento Yungay N° 3" de San Felipe a la época del hecho, fluyen cargos suficientes para estimarlo como autor de los delitos de secuestros y homicidios calificados de Víctor Vidal Tejeda, Héctor Eugenio Araya Garrido y Carlos Patricio Fariña Oyarce, en la calidad que refiere el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

6°. Que de los antecedentes antes analizados y de las declaraciones judiciales de ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA, prestadas a fojas 926 y siguientes; 1.322 y siguientes y 1.776 y siguiente; y extrajudiciales de fojas 922 y siguientes; 1.659 y siguientes, oficial del destacamento del "Regimiento Yungay N° 3" de San Felipe a la época del hecho, fluyen cargos suficientes para estimarlo como autor del delito de secuestro y homicidio calificado en la persona del menor de 14 años, Carlos Patricio Fariña Oyarce en la calidad que refiere el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Y, de conformidad además con lo que establece el artículos 424 del Código de Procedimiento Penal, se declara que, se acusa a DONATO ALEJANDRO LÓPEZ ALMARZA en calidad de autor de los delitos de secuestro y homicidio calificado en las personas de Carlos Patricio Fariña Oyarce, Víctor Vidal Tejeda, y Héctor Eugenio Araya Garrido, previstos y sancionados en el artículo 141 N° 1° y 4° y 391 N° 1, respectivamente, ambos del Código Penal, en la calidad que refiere el artículo 15 N° 1 del mismo Código.

Asimismo y, de conformidad con lo que establece el artículo 424 del Código de Procedimiento Penal, se declara que, se acusa a ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA, como autor del delito de secuestro y homicidio calificado previstos y sancionados en el artículo 141 N° 1° y 4° y 391 N° 1, respectivamente, ambos del Código Penal, en la persona del menor de 14 años Carlos Patricio Fariña Oyarce, en la calidad que refiere el artículo 15 N° 1 del Código Penal

Elévase, en consecuencia, la presente causa al estado de PLENARIO. Confiérase traslado del presente auto acusatorio, por el término fatal de diez días, al abogado querellante Nelson Caucoto Pereira domiciliados en Catedral N° 1465 oficina 221, Santiago, debiéndose notificar por medio del Receptor de Turno del presente mes.

Rol N° 2.182-98 (C. Fariña)



Pronunciado por don Jorge Zepeda Arancibia, Ministro de Fiero.